

RV: – CONTESTACION DEMANDA RAD 061-2022-00360


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 17:05

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Olga Lucia Ruiz Mora <olga.ruizm@fiscalia.gov.co>

 3 archivos adjuntos (444 KB)

EKOGUI 2418028 CONTESTACION DEMANDA ALVARO MEJIA.pdf; PODER LEY 2213 DE 2022-Álvaro Mejía Suárez y otros; PODER.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Olga Lucia Ruiz Mora <olga.ruizm@fiscalia.gov.co>**Enviado:** viernes, 26 de mayo de 2023 16:25**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; nurylo@yahoo.com <nurylo@yahoo.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>**Asunto:** – CONTESTACION DEMANDA RAD 061-2022-00360[PRUEBAS RAD. 2022- 0003600](#) [ANEXOS PODER \(1\)](#)

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA.****Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL**

E.S.D.

RADICADO

11001-3343-061-2022- 0003600

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ALVARO MEJIA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO	LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE DEFENSA

Dando alcance a lo establecido en el artículo **3° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, Artículo subrogado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**> el cual establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (negrillas fuera del texto) ...”**

Remito el asunto de la referencia, a todas las partes procesales

Quedo atenta a cualquier observación.

OLGA LUCIA RUIZ MORA

Apoderada Fiscalía General de la Nación

C.C. No. 51.866.451 de Bogotá

T.P. No. 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura

olga.ruizm@fiscalia.gov.co

Celular 3105657737

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA.**

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

E.S.D.

RADICADO	11001-3343-061-2022- 0003600
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ALVARO MEJIA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO	LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE DEFENSA

OLGA LUCIA RUIZ MORA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.451 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda en el proceso de la referencia, con todo respeto y oportunamente, en los términos del Artículo 181 del C.P.A.C.A., me permito CONTESTAR LA DEMANDA y en consecuencia solicitar se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES.

I. A LOS HECHOS

Conforme a los hechos descritos en el capítulo III del escrito de demanda, manifiesto lo siguiente:

DEL HECHO 3.1 al 3.4: Son hechos ciertos en tanto describen las actuaciones administrativas que dieron lugar al nombramiento en carrera administrativa del sr. ANDRES FELIPE MEJIA LOPEZ (q.e.p.d) en el cargo de detective 208-06 de la planta global del área operativa del extinto DAS y su incorporación a la planta de personal de la FGN en el cargo de asistente de investigación criminalística IV.

DEL HECHO 3.5 al 3.11.- Son ciertos. Describe las acciones del apoyo judicial que presto la FGN en el operativo del 5 de mayo de 2014. En relación con los derechos de petición elevados a la FGN quedare atenta a lo que se advierta en el transcurso del proceso.

DEL HECHO 3.12 al 3.14.4. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto que se adjuntó la providencia por medio del cual el Ejército Nacional dio por terminada la investigación disciplinaria relacionada con los hechos en que desapreció el sr. ANDRES FELIPE MEJIA LOPEZ (q.e.p.d). Sin embargo, me abstengo de elevar pronunciamiento alguno sobre el resultado, por cuanto se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se adelantó la investigación, dado

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



que la FGN no fue convocada a la misma ni suministró información técnica que llevara a las conclusiones allí establecidas.

DEL HECHO 3.14. Aunque la situación en cuestión fue publicada en los medios de comunicación, dicha información solo revela la existencia de la noticia en sí, así como los detalles sobre cuándo y cómo ocurrieron los hechos, y las acciones positivas emprendidas por la FGN para encontrar al funcionario y brindar apoyo psicosocial a sus padres. Sin embargo, no se mencionan los perjuicios sufridos ni las relaciones afectivas mencionadas en este caso.

En resumen, a partir del conocimiento disponible, se concluye que la desaparición del funcionario ANDRES MEJIA del CTI fue imprevisible y superó las medidas de protección adoptadas. Sin embargo, es importante destacar que la Fiscalía General de la Nación (FGN) ha brindado un acompañamiento constante desde el inicio para respaldar a los familiares afectados. En este sentido, se puede afirmar que la FGN ha garantizado la protección y seguridad que se consideró razonablemente necesaria para el desplazamiento de sus funcionarios, lo cual no necesariamente implica que deba indemnizar en este caso.

A LAS PRETENSIONES y CONDENA

2.1. La Fiscalía General de la Nación (FGN) expresa su oposición a que prosperen las pretensiones de los demandantes que solicitan que se le declare responsable por la muerte presunta del Sr. ANDRES FELIPE MEJIA LOPEZ (q.e.p.d). La oposición se basa en la inexistencia de los elementos de responsabilidad, así como en los medios excepcionales que se presentarán y en otros elementos de prueba que se expondrán durante el curso del proceso. La FGN defenderá su posición argumentando que no se puede atribuir la responsabilidad en este caso y presentará los elementos de juicio y de prueba correspondientes para respaldar su postura.

2.2.- En Relación con los perjuicios. Me opongo a su reconocimiento por las siguientes razones:

a. Inmateriales

- Morales
- Daños a la Salud

a.1. **Respecto de la cuantificación de daños morales:** Por cuanto las las pretensiones de los demandantes exceden los criterios establecidos por el Honorable Consejo de Estado, particularmente en relación con la tasación de los

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



perjuicios morales, la cual tiene un límite máximo de 100 salarios mínimos legales vigentes (smlv). La FGN hace referencia a la línea jurisprudencial establecida por la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, destacando la providencia con la ponencia del honorable Consejero doctor M.P. Carlos Alberto Zambrano, donde se establecen los parámetros para la tasación de dichos perjuicios.

La FGN argumenta que, si bien se requiere cierta flexibilidad probatoria para reconocer los perjuicios morales, esto no implica que los perjuicios reclamados no deban estar suficientemente demostrados en cuanto a su existencia y cuantía. En este sentido se subraya la importancia de contar con pruebas sólidas que respalden la reclamación de los perjuicios, tanto en términos de su existencia como de su valoración económica.

a.2. Respeto al daño a la salud.

Siguiendo la Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a que el daño a la salud se calcula con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada, se considera que en el presente caso ni se causa ni se demuestra la configuración de esta vulneración a en cabeza de los demandantes y menos aún la justificación del monto solicitado, dado que no se aporta la prueba en que se sustente.

b.- Materiales

Me opongo al reconocimiento que por concepto de “*daño emergente y lucro cesante*” se solicita en la demanda, puesto que los demandantes solo se limitaron a señalar en la demanda que la víctima de la desaparición aportaba al sustento diario de su familia no ocurriendo con la prueba, incumpliendo con la carga que le asistía de su acreditación.

En todo caso para acudir a la pretensión debe acudir a la SU del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Rad: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572).

V.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

No cabe duda de que el daño antijurídico alegado se deriva de la desaparición del sr. ANDRES FELIPE MEJIA LOPEZ mientras realizaba actividades propias del

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



servicio como investigador adscrito al grupo táctico del CTI de la FGN. El Sr. Mejía desapareció al descender de un helicóptero mediante cuerda y su paradero sigue siendo desconocido. Como resultado, se emitió una sentencia declarando su muerte presunta a partir del 5 de mayo de 2014.

Se precisa entonces que los demandantes alegan una responsabilidad de la FGN, a título de falla en el servicio, debido a la omisión de desplegar los medios razonables y herramientas necesarios para preservar la vida de la víctima al asignarle una misión que incluía una actividad para la cual no estaba entrenado, en este caso, el descenso por rapel.

En el escrito de demanda sostienen como circunstancias que generan la responsabilidad: i) la autorización de apoyo con funciones de policía judicial en la operación al Sr. ANDRES FELIPE MEJIA LOPEZ sin una planificación previa, ii) la falta de consideración de que la operación implicaba el descenso por rapel de un helicóptero, iii) la falta de experiencia certificada del Sr. Mejía para el descenso por rapel, a pesar de haber participado informalmente o como invitado en cursos de entrenamiento que incluían dicha actividad, y iv) la falta de previsión que condujo a la desaparición del funcionario del CTI y posterior declaración de muerte presunta.

Sin embargo, a pesar de las particulares manifestaciones respecto de las circunstancias particulares que rodearon el origen del daño reclamado, los demandantes no logran determinar cuál era la obligación debida y cómo su incumplimiento influyó en la producción del daño alegado.

Por manera que, en este estado de cosas corresponde determinar si los aspectos planteados por los demandantes como daño, esto es, la desaparición y la declaración de muerte presunta del señor ANDRES FELIPE MEJIA LOPEZ, son imputables en los términos del artículo 90 de la Constitución Política a la FGN con fundamento en el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha considerado que la atribución jurídica del daño exige una motivación razonada, identificando con particularidad el contenido obligacional del que se pretende derivar la responsabilidad estatal por omisión. En otras palabras, no basta con la mención general de la omisión, debe identificarse en concreto los deberes particulares omitidos en el caso específico señalando qué debió haber hecho el órgano administrativo demandado que no hizo, y por supuesto, probarlo.

Las anteriores consideraciones cobran mayor relevancia si se analizan en casos en los que se endilga responsabilidad del Estado por los daños sufridos a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



En esos eventos, ha señalado el H Consejo de Estado que: “La responsabilidad del Estado por los daños causados a sus agentes o servidores públicos puede ser estructurada a partir de los diversos criterios de imputación establecidos por esta Corporación”, y en atención a la delimitación fijada por la misma, argumentó que “el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515. Postura reiterada en el fallo de 23 de agosto de 2012, expediente 24392).

En este sentido, la narrativa contenciosa destaca que, al atribuir responsabilidad a partir de la falla del servicio, se deben evaluar ciertas condiciones, que incluyen:

a) Determinar si hubo un incumplimiento de los deberes normativos que la entidad pública tenía frente al funcionario. b) Analizar si el agente estuvo expuesto a la creación o aumento de un riesgo jurídicamente desaprobado, teniendo en cuenta los peligros inherentes a cada actividad desplegada. c) Verificar si, como resultado de la facultad, función, competencia o misión asignada, se produjo un daño antijurídico que va más allá de los peligros y riesgos inherentes al servicio, considerando la forma en que se lleva a cabo su despliegue. d) Evaluar si el agente o servidor público contaba con la preparación técnica necesaria para enfrentar las actividades y riesgos intrínsecos que su rol funcional exigía. E) Determinar si el agente asumió todas las responsabilidades derivadas de la materialización del riesgo, lo cual implica verificar el estándar objetivo.

Trasladado ese referente jurisprudencial al caso concreto, se observa que la parte demandante derivó las obligaciones incumplidas de la normativa constitucional contenida en el art. 2° Constitucional, cuando señala “Las demandadas no cumplieron con sus obligaciones jurídico-constitucionales y legales consistentes en salvaguardar los derechos de MEJÍA LÓPEZ y, de esa manera evitar cayera de la soga rapel a la selva del Guaviare, con su posterior desaparecimiento y declaratoria de muerte por ese hecho.”

No obstante, sin perder de vista dicho mandato constitucional, en el caso específico, para la imputación aquí pretendida resulta insuficiente tomar como fuente directa del daño alegado una normativa genérica. Es necesario ir más allá de las obligaciones genéricas derivadas de las normas constitucionales y detallar la omisión específica de deberes, la conducta concreta y la relación entre la omisión y la causación del daño alegado.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



De manera que, revisado el material probatorio con que se acompaña la solicitud y las pruebas que se adjuntan con el presente escrito, se configura suficiente evidencia para rechazar todas las pretensiones presentadas en esta demanda, ya que la entidad que represento no ha incurrido en falla del servicio y las circunstancias presentadas se encuadran en la Teoría del Riesgo Propio, según la cual, solo procede la imputación jurídica si hay falla comprobada del servicio y, como mencioné anteriormente, no ha existido tal falla en este caso.

En relación con los perjuicios, no procede su reconocimiento ya que el objetivo de las indemnizaciones apunta a suplir ciertas falencias económicas y afectivas de las que ya se ha hecho cargo la entidad como la cobertura del seguro por fallecimiento, trámites para el pego de las prestaciones sociales debidas y el reconocimiento de la pensión de Sobreviviente, e incluyendo oportunidad laborar para el hermana de la víctima y brindado orientación y apoyo a los familiares, en cumplimiento del principio de solidaridad y consideración.

Por lo anterior, propongo las siguientes excepciones:

1.- EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A FUNCIONARIOS QUE PARTICIPAN EN OPERATIVOS Y RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO.

Sobre este aspecto debe indicarse que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que la regla general se orienta a la aplicación del riesgo propio de la función, por virtud de la cual, ante el acaecimiento de un daño en el cumplimiento de las funciones del servidor, el título de imputación jurídica de falla del servicio.

Es así como mediante Sentencia del 9 de febrero de 2011 bajo el proceso con radicado N.I. 18113 la Sección Tercera del H. Consejo de Estado indicó para estos casos lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada”.

A su turno y de manera más específica para este tipo casos en funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación indicó mediante Sentencia del 14 de agosto de 2016, bajo el expediente con N.I. 41349 que:

“2.3. Pues bien, verificadas las circunstancias en las cuales se produjo la muerte del agente... la Sala considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para llegar a tal conclusión y, por el contrario, de lo que dan cuenta es de la materialización de un riesgo propio del servicio y de la existencia de los hechos de un tercero y de la propia víctima, como eximentes de responsabilidad.

En efecto, del acervo probatorio allegado al proceso lo que se saca en claro es que el señor Amézquita Vargas fungía -para la época de los hechos- como miembro del Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.) de la Fiscalía y que, encontrándose en desarrollo de sus funciones, resultó muerto al habersele propinado un disparo el cual le produjo “un taponamiento cardiaco en el miocardio” ... “una herida de aorta” ... “y varias” perforaciones viscerales...”.

Como conclusión tenemos que en el presente caso el régimen de responsabilidad o título de imputación jurídica aplicable es el de la falla del servicio, dado que nos encontramos en una situación en la cual se generó un daño, pero dicho daño fue generado en el marco de las circunstancias del riesgo propio de la función, en tanto el agente del CTI, cumplía funciones de policía judicial adscrito al Grupo Táctico con conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas y experiencia en técnicas, tácticas y procedimientos operativos para el desarrollo de las misiones desarrollados en áreas rurales o urbanas con el apoyo de entidades como Policía Nacional y Ejército Nacional mediante la utilización de aeronaves tipo helicóptero.

2.- INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.

La imputación radica en que la Entidad omitió sus deberes al permitir el desplazamiento del Sr Mejia hacia un operativo sin haber adoptado las medidas de protección y seguridad necesarias para la naturaleza del operativo.

Sobre este aspecto se deben tener varias consideraciones a saber:

1.- El señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA LÓPEZ se incorporó a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado en el 2009 y con la liquidación del DAS fue

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



incorporado a la planta de Fiscalía General de la Nación desde el 29 diciembre de 2011.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se registró el suceso de su desaparición se tiene que con la Misión de Trabajo No. 581 / asignación no. 11246686 del 3 de mayo de 2014, proveniente de la sección de investigaciones, se seleccionó, junto con otros 3 compañeros para apoyar las labores de policía judicial, la ejecución del operativo contra el Frente Oriental de las Farc que comandaba Carlos Antonio Losada en la selva de Guaviare.

La documental aportada permite considerar que; en primer lugar se diligencio la “lista de chequeo de diligencias judiciales de campo” que tiene un carácter orientador para describir las actividades a desarrollar antes y después de las labores operativas por parte de los servidores de Policía Judicial del CTI de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a los requerimientos de las autoridades solicitantes. En el caso concreto se encuentra el INFORME DE NOVEDAD Y GESTION DE APOYO folios 32 y 34 carpeta reporte CTI., el cual da cuenta de las actividades desplegadas antes y después del operativo. Para mayor ilustración se anexa formato gua “LISTA CHEQUEO ACTUACIONES OPERATIVAS DE LA POLICÍA JUDIICIAL DEL CTI”.

Cabe resaltar que la actividad se realizó como apoyo operativo en coordinación con el ejército Nacional, previa solicitud del estamento militar se efectuó la coordinación, relatan los informes que 10 servidores del CTI fueron seleccionados 10 servidores del CTI para apoyar la operación como enlace, de los cuales solamente fueron escogidos tres, entre ellos, el sr ANDRÉS FELIPE a quienes se les entregan los elementos requerido para la misión y reciben la instrucción para su uso y previa al operativo¹

En ese sentido lejos de establecerse una omisión en las medidas de protección y seguridad orientadas a garantizar la vida de los funcionarios de la Entidad, se advierte en el procedimiento y las gestiones adelantadas para el desarrollo de la comisión, el cumplimiento del proceso de gestión de seguridad establecido al interior de la Entidad y adoptado dentro del Sistema de Gestión de Calidad.

De otra parte los reportes y declaraciones rendidas en el marco de la investigación por la desaparición, se extrae que ANDRÉS FELIPE MEJÍA LÓPEZ consistió en participar en la operación, habiendo informado que tenía la experiencia para realizar ese tipo de operaciones; razón por la cual despego en la misión portando su arma de dotación y elementos de protección para el descenso en altura conforme

¹ Carpeta Reportes CTI / Informe de gestión novedad y apoyo I pág. 17 y 18.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



a las instrucciones previas que le brindo el Ejército Nacional, quien eran los garantes de la realización de la misión.

En cuanto al señalamiento de la parte actora, que el funcionario del C.T.I. no contaba con la capacitación certificada para descenso por rappel, porque en la historia laboral del señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA LÓPEZ, no se encontró certificado alguno de entrenamiento para el descenso por rapel, no es argumento suficiente para endilgar la responsabilidad. Veamos:

- Como se dijo anteriormente, el señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA LÓPEZ comenzó su carrera en el año 2009 tras aprobar un curso de formación para detectives realizado en la ciudad de Bogotá, del 1° de julio de 2008 al 10 de julio de 2009 que lo certificaría como apto para cumplir misiones tácticas como detective. Formación y experticia que lo califico para ser incorporado a la planta del CTI ocupando el cargo de Asistente de criminalista de investigación IV y posteriormente vinculado al Grupo táctico y de apoyo operativo del CTI en el cargo de Técnico de investigación I.
- Indagando en redes abiertas siempre se sostuvo, incluso por sus familiares, que el Sr. Andrés Felipe Mejía había sido entrenado en supervivencia y en descenso de sogas y habría recibido los elementos necesarios para el descenso y la instrucción preliminar a la operación para llevarlo a cabo.²
- El Manual de Funciones Específico para los Cargos del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial I y asistente de investigación criminalística IV en los numerales 3 y 6 señalan, respectivamente, que los investigadores deberán actuar en los operativos que le asignen de acuerdo con los planes indicados por el superior inmediato. (...) y preparar y apoyar en la realización de diligencias

2

<https://www.semana.com/nacion/articulo/andres-felipe-mejia-agente-del-cti-sigue-desaparecido/389649-3/>
https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/50-millones-de-recompensa-por-informacion-sobre-investigador-del-cti-desaparecido-en-guaviare/elcolombiano.com/historico/recompensa_de_-10_millones_por_informacion_de_agente_del_cti_desaparecido_en_guaviare-LGEC_301965
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-y-ff-mm-un-ano-buscando-al-investigador-del-cti-andres-felipe-mejia/>
<https://www.rcnradio.com/colombia/fiscalia-envia-oficios-la-habana-para-que-las-farc-respondan-sobre-agente-del-cti>
<https://www.lafm.com.co/judicial/agente-del-cti-desaparecido-en-el-guaviare-estaria-vivo-fiscalia>
<https://cambiocolombia.com/pais/el-extrano-caso-del-agente-que-cayo-en-la-selva-desde-un-helicoptero-y-nunca-aparecio>

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



investigativas, técnico, científicas y operativas que le sean asignadas a su cargo por el superior inmediato y el fiscal investigador de un caso en particular.

- La GUÍA OPERACIONES TÁCTICAS –numeral 5.4.- PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN quienes pertenecen a ese grupo estarían en capacidad de ejecutar de manera directa y sincronizada las operaciones a que haya lugar, “mediante la toma, despeje y control en inmuebles; inmovilizando y asegurando a las personas halladas en el objetivo a intervenir, de igual manera efectúa los despliegues, marchas, infiltraciones, penetraciones, maniobras de rappel helicoportadas y reconocimientos en áreas de acceso neurálgico y crítico.”

De manera que fijadas estos antecedentes, se encuentra que el señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA LÓPEZ fue preparado para asumir acciones en inteligencia, investigación criminal, protección, control y prevención de actos delictivos que atenten contra la seguridad nacional. De manera que accidente por el que fue declarado su muerte presunta ocurrió como una materialización de un riesgo propio del servicio ya que fue en desarrollo de sus funciones de policía judicial en donde ocurrió el luctuoso hecho, encontrándose apoyado por varios de sus compañeros en el curso de la diligencia, dotado de los elementos propios para el ejercicio de su actividad, como los demás, y contando con la experiencia necesaria para hacer frente a actuaciones de tal índole.

Y si a ello le sumamos que las versiones de algunos deponentes en la investigación disciplinaria adelantada por el Ejército Nacional y en lo que va corrido del proceso penal adelantado por el secuestro dan cuenta que no solo fue el mismo CTI quien hizo gala de su experticia; sino que además la soga fue cortada, ello, convierte el accidente en una situación adversa que no podía ser prevista por los integrantes al momento de planear el operativo y, que en gracia de discusión.

No se debe olvidar que en la FGN no existe una obediencia debida, como si la hay en otras instituciones de seguridad por lo que cobra relevancia la forma voluntaria en que el CTI se hace partícipe de la operación, asumiendo el riesgo el cual era inherente al servicio, sin que se sintiera intimidado por alguien, ni siquiera por el coordinador que lo designó en la misión; existiendo más bien un caso fortuito que aún sigue en investigación. Para ello debemos acudir al hecho que fueron asignados 10 CTI de los cuales 3 voluntariamente aceptaron la misión “in situ” previo al despegue.

En consecuencia, la actuación de la demandada Fiscalía General de la Nación no está incurso en un supuesto de responsabilidad a título de falla del servicio, comoquiera que de los hechos del caso no se extrae que el daño antijurídico se le hubiere causado al señor Mejía por haberlo expuesto a una situación riesgosa más

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



allá de la intrínsecamente permitida, pues éste era el que, de ordinario, pudiera ser asumido por cualquier Investigador Judicial I del CTI adscrito al grupo táctico.

En este orden, deviene jurídicamente irrelevante el hecho de no contar con un certificado de curso de descenso en sogas, ya que al ser integrante del GRUPO TACTIVO DEL CTI se entiende suficientemente entrenado y calificado para atender los procedimientos de policía judicial desarrollados en áreas rurales con el apoyo de entidades como Policía Nacional y Ejército Nacional mediante la utilización de aeronaves tipo helicóptero, asumiendo un riesgo sustancialmente diferente a aquel al que se pueden enfrentar otros integrantes del CTI adscritos a grupos diferentes al que perteneció el Sr. Andres Mejia.

Con este panorama, en esta etapa procesal no se encuentra evidencia que permita construir o soportar un juicio de atribución frente a la inacción de la FGN y el daño acreditado pues, a no dudarlo, del material probatorio que reposa en el expediente que da cuenta de una investigación disciplinaria fallida por los hechos, no se aportan otros medios de prueba suficientes que comprometan la responsabilidad de FGN, en tanto la parte actora no logró demostrar debidamente la falla en el servicio alegada por omisión en los hechos que determinaron la desaparición y posterior declaración de muerte presunta del señor MEJA.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Por cuanto ninguna de las pruebas aportadas a la solicitud ofrece razones que sustenten la hipótesis según la cual la desaparición y muerte presunta se produjo por la falta de experiencia certificada del sr. Mejía para el descenso en alturas. Por el contrario, las pruebas que obran en el plenario permiten tener por probada una hipótesis distinta, que es aquella según la cual los funcionarios que participaron en la mismos si tuvieron entrenamiento en supervivencia y en descenso de sogas, dice la parte actora “no ha debido autorizarse por esa entidad que apoyara con funciones de policía judicial el citado operativo conjunto, independientemente de que hubiera podido participar de manera informal o como invitado a cursos de entrenamiento que incluían dicha actividad”

Bajo el entendido que no se comprobó que se haya presentado coacción o falta de comunicación ya que el fallecido de manera voluntaria y por considerar que tenía los conocimientos y capacidad física necesaria decidió aceptar y acompañar la operación. En ese sentido que el incidente que llevo a la declaratoria de muerte por desaparecimiento constituye un riesgo propio del servicio que conlleva al reconocimiento de las prestaciones económicas; así como la indemnización y/o pensión que se deriven de ese daño Como efectivamente sucede en este a solicitud del Sr. Avaro Meja Suarez - padre de la víctima, quien mediante oficio del 13 de junio de 2014 pidió que la desaparición de su hijo se tomara como un accidente de

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



trabajo, procedimiento que adelantó la institución para que a través de la ARL así se determinara como soporte del pago de las prestaciones económicas debida al funcionario.

4.- INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL LUCRO CESANTE Y LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

Dentro de las pretensiones que se presentan en la demanda, se advierte que a título de lucro cesante se reclaman las siguientes sumas de dinero: \$156.960.000 para el padre y \$209.736.000 para la madre. Suma que si bien no se entiende el concepto y la liquidación en que se soportan las sumas de dinero, se infiere que corresponden a una proyección sobre el aporte que dejaron de recibir sus padres teniendo en cuenta el promedio de vida de los beneficiarios-

Sin embargo en estricto rigor mal podría indicarse que se generó un lucro cesante habida cuenta que si bien se dejó de percibir un ingreso por parte de los padres con el hecho del fallecimiento de su hijo, la consecuencia jurídica por ese hecho es:

- i) El reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que a la fecha se hubieran causad a favor del Sr. Andres Mejia, misma que ya fue reconocida mediante Resolución No 0005553 del 13 de diciembre de 2021.
- ii) Como el grupo interdisciplinario de positiva compañía de seguros S.A determinó que el evento ocurrido el 05/05/2014 al señor ANDRES FELIPE MEJIA LOPEZ - CC – 1070950013 (Q.E.P.D.) es de origen laboral es tramitar la solicitud de auxilio de servicios funerarios y reconocimiento de pensión de sobrevivientes, realizando la radicación electrónica a través de nuestro portal transaccional www.positivaenlinea.gov.co o ingresando a www.positiva.gov.co en la sección.
- iii) los padres del Servidor Andrés Felipe Mejía 1070950013 (QEPD) a través de apoderado judicial presentaron solicitud de pensión de sobrevivientes el 11/04/2023, para lo cual les ha sido informado el procedimiento a seguir para ser reconocidos como beneficiarios.
- iv) Por ultimo los padres y la hermana del Sr. Mejia, recibieron el pago del seguro de vida tomado por la FGN en favor de sus servidores con ocasión de cualquier siniestro en cumplimiento del servicio. Seguro que fue pagado en el año 2016 a quienes figuraban como beneficiarios del sr Mejia y en los montos por el autorizado.

De manera entonces, que el concepto de lucro cesante queda subsumido en las mesadas pensionales que serán reconocidas por la pensión de sobrevivencia según los términos en que los beneficiarios hayan radicado la petición. Reclamación que tan solo fue presentada tan solo el 11 de abril del presente, cuando desde el 21 de octubre de 20202 debió haberse solicitado.

En ese orden de ideas, al no configurarse falla del servicio en el presente caso, se entiende conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado no resulta compatible

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



el reconocimiento acumulado de la pensión, con las indemnizaciones que se persiguen mediante la solicitud de conciliación bajo estudio.

5.- CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA ENTIDAD A LOS DEMANDANTES EN SU CONDICIÓN DE FAMILIARES Y DOLIENTES DE YAIR ALFONSO MONTENEGRO GALINDRES, DUGLAS DIMITRI GUERRERO MEDINA y WILLINGTON ALEXANDER MONTENEGRO MARTINEZ

De otra parte y aunque no tenga efecto jurídico conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a una eventual condena y reconocimiento para el pago de pretensiones económicas, debe tenerse en cuenta que ante la situación del funcionario ANDRES MEJIA LOPEZ , la Entidad a través de la Dirección del CTI no ha escatimado esfuerzos en la búsqueda de su compañero y de hecho ha asumido el costo relacionado con los desplazamientos de sus padres al sitio del accidente; así como ha sido insistente en brindar acompañamiento integral y psicológico a los familiares hasta el momento en el cual, por parte de los profesionales de psicología se determinó el cierre del manejo por pérdida. Y aun se abrieron posibilidades laborales para la hermana quien actualmente está vinculada como técnico Investigador I en la DIRECCIÓN CTI - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CUNDINAMARCA

Las anteriores situaciones si bien conforme a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado no tienen la vocación de lograr un efecto compensatorio frente a las indemnizaciones, a criterio del abogado responsable deben ser tenidas en cuenta en tanto, son consecuencia natural del hecho de la muerte presunta.

VI.- PRUEBAS

A.- Las que se adjunta al presente escrito:

- 1.- *CARPETA 1 / REPORTES CTI* – Contiene la información acerca del desarrollo del operativo
- 2.- *CARPETA 2 / REPORTE PERSONAL* / contiene la vinculación y la experticia del CTI como investigador
 - 2.1.- *VACANCIA MUERTE – Acciones positivas posteriores a la desaparición*
 - 2.2.- *ACOMPAÑAMIENTO TERAPIA FAMILIAR y VICNULACION ABORAL DE LA HERMANA DE LA VICTIMA hoy Demandante.*
- 3.- *CARPETA 3 / GESTION SEGURO*
- 4.- *CARPETA 4 / FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR EL SR. ANDRES MEJIA y guías de manejo a cargo de los integrantes de grupo táctico CTI.*
- 5.- *CARPETA 5 / AFILIACIONES DE LOS DEMANDANTES.* Con el fin de derribar la presunción que con la muerte presunta del sr Meja genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



6.- CARPETA 6/ INFORME EJECUTIVO DE INVESTIGACION POR SECUESTRO

B.- Las que se solicitan:

b.1. INTERROGATORIOS DE PARTE

- Respetuosamente me permito solicitar el interrogatorio de parte de la señora **ALVARO MEJIA SUAREZ** a efectos de que absuelva las preguntas que le serán formuladas en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas reglada por el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que se relacionan con los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.
- Respetuosamente me permito solicitar el interrogatorio de parte de la señora **BLANCA RUBY LOPEZ VALENCIA** a efectos de que absuelva las preguntas que le serán formuladas en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas reglada por el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que se relacionan con los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.
- Respetuosamente me permito solicitar el interrogatorio de parte de la señora **XIMENA MEJIA LOPEZ** a efectos de que absuelva las preguntas que le serán formuladas en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas reglada por el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que se relacionan con los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.

b.2. TESTIMONIALES

Citar a la Sra. Yolanda Arias Galindo – contadora de profesión para que deponga sobre lo certificado en documento de fecha 2 de diciembre de 2022. Para lo cual solicito apoyo en el extremo activo para lograr la citación y comparecencia de la testigo en la fecha y hora que bien disponga el Despacho.

Citar al Sr. CARLOS ANDRES DIAZ CASTELLANOS quien para la época de los hechos fue el coordinador del Grupo táctico. Al Sr. JOSE ALVARO RAMIREZ FORRERO quien acompañó e operativo el día de los hechos u el Sr. JORGE TORO del grupo de terrorismo internacional, con el fin que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del operativo en el que participó el Sr. ANDRES MEJIA. Para lo cual, les hare comparecer si el despacho a bien tiene conceder los testimonios.

VII. ANEXOS

- ✓ Poder para actuar y sus anexos.
- ✓ Lo descrito en el acápite de pruebas

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALVARO MEJIA SUAREZ
EXPEDIENTE: 2022- 0036
EKOGUI: 2418028



VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del Señor Juez



OLGA LUCIA RUIZ MORA
C.C. 51.866.451 de Bogotá
T.P. 62.906 del C.S de la J
Olga.ruizm@fiscalia.gov.co



Señor
**JUEZ JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: Álvaro Mejía Suárez y otros
RADICADO: 11001334306120220036000

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **OLGA LUCIA RUIZ MORA**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No.51.866.451, Tarjeta Profesional No. 62.906 del C.S.J. para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **OLGA LUCIA RUIZ MORA** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **OLGA LUCIA RUIZ MORA**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es olga.ruizm@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

OLGA LUCIA RUIZ MORA
C. C. No. 51.866.451
T. P. No. 62.906 del C. S. J.



Elaboró Rocio Rojas R.-
6-5-23